



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticinco (25) de marzo de 2022.

PROCESO	MONITORIO
Demandante	DAVID ALFONSO MUÑOZ MORALES CC No. 1.47.395.056
Demandado	LAURA MARCELA PALENCIA PALOMO
Radicado	13001-41-89-005-2022-00108-00

INFORME: Señora Juez, doy cuenta a usted con el expediente, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demandada, inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022 notificada en estado fechado el 7 de marzo de 2022, precisándose que fue se subsanó en el término establecido en la ley. Sírvasse proveer.

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C. Veinticinco (25) de marzo de 2022.

Revisado el informe secretarial, se evidencia que la parte demandante aporó la subsanación contra el auto que inadmitió la demanda, en este sentido entrará el Juzgado a estudiar los requisitos formales del proceso monitorio para establecer si reúne los requisitos formales establecidos por la de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 y 421 el CGP.

Ahora bien, la demandante pretende con este proceso el cobro de una obligación de dinero adeudada por la Sra. Laura Marcela Palencia Palomo las cuales se relaciona de la siguiente manera:

- Sumas por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses mayo junio y julio del año 2021 correspondiente a la suma \$8.117.000.
- Igualmente, solicita la suma de \$10.274.870, por concepto de los servicios públicos correspondientes a agua y energía.
- Finalmente, la suma de \$1.858.540, por concepto gastos de reparación de los equipos y del local entregado en mal estado tal como consta en el acta de entrega suscrita el siete (7) de julio del año 2021.

Ahora bien, en lo concerniente a la suma de \$10.274.870, por concepto de los servicios públicos correspondientes a agua y energía, este despacho se abstendrá por no cumplirse con el presupuesto del artículo 14 ley 820 de 2003 para su exigibilidad, el cual reza "(...)En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda (...)" (subrayado y cursiva fuera de texto), de lo normado se colige que era necesario aportarse todos los comprobantes de pago de las facturas para poder repetir en contra del arrendatario, empero en el expediente no hay prueba de alguna otra cancelación dineraria que se haya continuado realizando a la empresa de energía eléctrica en el eventual caso de que se haya surtido deberán introducirse a la demanda a través de la figura procesal correspondiente.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora LAURA MARCELA PALENCIA PALOMO identificada con la cédula de ciudadanía 1047395056, para que en el plazo de diez (10) días pague la suma de OCHO MILLONES CINETO DIECISITE MIL PESOS (\$8.1170.009) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses mayo junio y julio del año 2021; y UN MILLONE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.858.540,00) por concepto gastos de reparación de los equipos y del local entregado o de lo contrario exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se deriva de contrato de mutuo celebrado con el señor DAVID ALFONSO MUÑOZ MORALES.

SEGUNDO: No acceder a requerir las sumas por concepto de servicios públicos y gastos de reparaciones

IMPARTIR el trámite de proceso Monitorio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 421 C.G.P.

TERCERO: Se le advierte a la deudora LAURA MARCELA PALENCIA PALOMO, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia, en la cual se le condenará al pago de la suma de OCHO MILLONES CINETO DIECISITE MIL PESOS (\$8.1170.009) por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses mayo junio y julio del año 2021; y UN MILLONE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.858.540,00) por concepto gastos de reparación de los equipos y del local entregado.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer requerimiento por pago de las sumas de concepto de los servicios públicos por no cumplirse con el presupuesto del artículo 14 ley 820 de 2003 para su exigibilidad.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, advirtiéndose a la parte notificada los términos de traslado según el tipo de notificación y demás requisitos citados en cada precepto legal.

SÉXTO: PREVÉNGASE a la parte tenedora de los documentos aducidos como prueba documental que de conformidad a lo juramentado en el presente proceso es **LETICIA SMYKLE HERNANDEZ** quien es apoderada judicial demandante, a que conserve el original del mismo hasta que el Juzgado en cualquier etapa procesal lo requiera ya sea físico o a través de exhibición, en caso de que ello no se hiciera en el término otorgado por esta Judicatura podría darse aplicación a las consecuencias procesales que ello implique o incluso a una terminación anormal de la demanda

SEPTIMO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: TENGASE a la doctora LETICIA SMYKLE HERNANDEZ, identificada con C.C 1.143.61.421 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 255238 del C.S. de la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante para que actué bajo los términos y condiciones conferidas en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

GAM

JUZGADO QUINTODE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLESDE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 010

DE FECHA: 28-03-2022

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b36339e1bf5fe4126a640dd26a422c214fa889f8548f31e2123cbcf35476b**

Documento generado en 25/03/2022 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>